

AP H SF  
**CARLOS RICARDO VERDEZOTO GAYBOR**

**De:** satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec  
**Enviado el:** lunes, 31 de enero de 2022 11:44  
**Para:** CARLOS RICARDO VERDEZOTO GAYBOR  
**Asunto:** Juicio No: 09285202100615 Nombre Litigante: DRA HOLANDA ZAPATA JAGUACO  
SUBDIRECTORIA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS

Envío de correo electrónico automático del sistema de correo electrónico judicial.  
09285202100615

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09285202100615, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 44

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 31 de enero de 2022

**A:** DRA HOLANDA ZAPATA JAGUACO SUBDIRECTORIA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO DEL IESS

**Dr / Ab:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09285202100615, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, la apelación interpuesta por la parte accionante María Josefina Herrera Chica en contra de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, en la que declara improcedente la presente Acción Constitucional de Protección; por cuanto la presente causa se encuentra en estado de emitir la Resolución por escrito, para hacerlo se considera:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dieron origen a la acción de protección.**

1. Previo a entrar al examen estimativo de los elementos, reproducidos en el presente caso: es menester tener en consideración el contexto en el que se ha desarrollado el presente proceso, el cual se encuentra en estado de autos para resolver y procediendo como jueces constitucionales, de la revisión del expediente establecimos que no es necesaria la práctica de nuevos elementos probatorios, facultad establecida en el Art. 24 de la LOGJCC. En base en ello se observa:

2. La presente apelación tiene como antecedente la demanda de acción de protección presentada por María Josefina Herrera Chica **por sus propios y personales derechos** en contra de Ricardo Gabriel Ron Vélez, en su calidad de Director Provincial del IESS; Mgs. César Emilio Vargas Baños, en su calidad de Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Mgs. Jennifer Belén Bejarano Saraguro, en calidad de Sub Directora de Enfermería del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Dra. Holanda Katiuska Zapata Jaguaco, en calidad de Sub Directora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; y, el señor Procurador General del Estado, quien en su libelo indica en lo principal:

*La falta de cumplimiento a la recomendación contenida en el informe médico ocupacional de fecha 7 de octubre del 2020, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Granda, en el cual se recomienda que (... con el fin de evitar el deterioro de la salud de la colaboradora MARIA JOSEFINA HERRERA CHICA, de acuerdo a lo establecido en el artículo once del decreto ejecutivo 2393, "REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO", en el cual se recomendaba que la servidora debe evitar laborar en áreas donde se utilicen guantes de látex, laborar en áreas donde se tenga contacto con desinfectantes, cloro, detergentes y polvos...); y, la aceptación de la renuncia contenida en el oficio número 2020-RC/ONT-0409 de fecha 5 de noviembre del 2020 suscrito por la Dra. Holanda Katiuska Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), lo cual a su entender viola los derechos a la seguridad jurídica; a la salud y, al trabajo, siendo su pretensión se deje sin efecto el oficio No. 2020-RC/ONT-0409 de fecha 5 de noviembre del 2020 suscrito por la Dra. Holanda Katiuska Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el cual aceptan su renuncia voluntaria a su cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos del IESS; y, que se disponga su reintegro a su puesto de trabajo bajo el mismo cargo, funciones y remuneración.*

3. La accionante en su demanda refiere que la parte accionada ha incurrido en la vulneración de sus derechos constitucionales como han sido «...derechos a la seguridad jurídica, a la salud y, al trabajo consagrados y garantizados en nuestra Constitución...».
4. El juez de primer nivel, luego de haber realizado la audiencia pública constitucional, dictó su resolución oral declarando improcedente la presente acción de protección, posterior a ello reduce a escrito su decisión, indicando en lo principal que:

*“no se ha aportado prueba alguna en el sentido que el último lugar de trabajo de la accionante haya ido en contra de las recomendaciones contenidas en el referido informe, toda vez que las fotografías no se puede determinar a qué personas fueron tomadas, en qué fecha, ni lo que implican las mismas, ni qué las causó; así como tampoco documento en que se exprese que la accionante iba a laborar en el área con los implementos que debía evitar; o, una inspección, pericia o informe que revele aquello; y, en relación al segundo, la aceptación de la renuncia presentada por la accionante, es precisamente la aplicación de normas jurídicas vigentes, en la especie, de lo establecido en el literal C) del artículo 146 del Reglamento*

*de la LOSEP que señala que los contratos de servicios ocasionales terminarán por "...c) Renuncia voluntaria presentada...", recordemos que en la propia demanda la accionante señala que ingresó a laborar el 8 de marzo del 2017 bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. Por otra parte, la aceptación de la renuncia contenida en el oficio número 2020-RCONT-0409 de fecha 5 de noviembre del 2020 que obra a fs. 7, es expedido por una autoridad competente, goza de legitimidad, realiza una narrativa de los hechos e invoca normas jurídicas para sustentar su resolución, de tal suerte que se encuentra motivado toda vez que cumple con los parámetros de ser Razonable, Lógico; y, Comprensible, citándose normas legales aplicables en un lenguaje claro y entendible; y, en caso de ser impugnado la vía no es activando la justicia constitucional. En conclusión, la accionante voluntariamente renunció, por lo que no hay violación al derecho al trabajo; su empleadora aceptó la renuncia en cumplimiento a normas legales vigentes, por lo que no hay violación a la seguridad jurídica; y, la accionante ha recibido atención médica de su empleadora cuando lo requirió, siendo el caso que no ha demostrado que el último cambió contravino las recomendaciones contenidas en el informe citado como se analizó anteriormente, por lo que no se puede afirmar que exista violación al derecho a la salud. De tal suerte que el suscrito no advierte vulneración de derecho constitucional alguno...".*

5. Ante lo cual la legitimada activa, interpone recurso de apelación, y habiendo sido aceptada la apelación, sube a Sala llegando a conocimiento de este Tribunal de alzada.

## **II. DE LA COMPETENCIA y VALIDEZ.**

6. La competencia de la presente Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para conocer y resolver la Acción de Protección con medida cautelar, está radicada al amparo del Art. 88 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo electrónico realizado.

7. La Sala deja constancia que se ha sustanciado la presente acción constitucional, respetando las garantías del Debido Proceso, los principios del sistema oral acusatorio, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), así como, las normas de procedimiento constantes en la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) por lo que se declara la validez procesal.

8. La accionante al cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 439 de la Constitución de la República<sup>11</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la LOGJCC, se encuentra plenamente legitimada para proponer la presente Acción de Protección, por su parte los sujetos accionados son: Ricardo Gabriel Ron Vélez, en su calidad de Director Provincial del IESS; Mgs. César Emilio Vargas Baños, en su calidad de Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Mgs. Jennifer Belén Bejarano Saraguro, en calidad de Sub Directora de Enfermería del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Dra. Holanda Katuska Zapata Jaguaco, en calidad de Sub Directora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

### III. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.

9. Al respecto cabe establecer que la sentencia en materia de garantías constitucionales es susceptible de apelación de conformidad con las normas antes invocadas y con los Arts. 4.8 y 24 de la LOGJCC.
10. El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna, además el derecho a recurrir de un fallo, es una garantía y brinda a las partes la oportunidad de dirimir sus agravios ante un Tribunal de instancia superior, con ello se cumplen con las garantías constitucionales y del Derecho Internacional que posibilitan el necesario control de legalidad de las sentencias: Art. 8.2, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”: en consecuencia, se admite a trámite.

### IV. NOCIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

11. Este mecanismo que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos: tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[3]</sup>; y en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>[3]</sup>; siendo justamente éste garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio Estado de Derechos de la sociedad democrática. En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un “*Estado constitucional*” de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico, llegando a abrazar, su “*constitucionalización*”. A decir de preclaros tratadistas, como Guastini:

*“El máximo de intensidad (de la constitucionalización del sistema jurídico) lo alcanzaría “(...) Un ordenamiento que cumpliera las siete siguientes condiciones, las cuales -o al menos muchas de ellas- se pueden dar también en mayor o menor grado: 1) Constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) "sobre interpretación" de la Constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas”<sup>[4]</sup>.*

12. La Constitución en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los

derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

13. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>151</sup>, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, entre otras condiciones que señala la referida norma, no obstante tomando dicha norma constitucional, se establece el alcance de esta acción como una garantía jurisdiccional: por ello, conforme al Art. 40 de la LOGJCC<sup>161</sup>, se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales: a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial. b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular; c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación, y d. Se demuestre que la vía judicial o administrativa no fuere adecuada ni eficaz, en caso de su existencia para tutelar el derecho vulnerado.
14. La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*<sup>171</sup>, y como lo manifiesta el Dr. Iván Cevallos Zambrano *“...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución...”*<sup>181</sup>, por ello el legislador previó en el Art. 42 de la LOGJCC<sup>191</sup>, las causales para su improcedencia las cuales como jueces constitucionales debemos verificar para determinar su aceptación o negación.

## V. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA PRESENTE ACCIÓN

### 5.1. Problemática jurídica planteada.

15. En virtud de los hechos expuestos por la accionante, quien refiere que la entidad accionada para la cual prestaba sus servicios en calidad de enfermera, no dio cumplimiento a la recomendación realizada por el doctor Víctor Hugo Granda Velázquez de fecha 07 de octubre del 2020 en la cual, recomendaba que la accionante debe evitar estar laborando en áreas donde se utilice guantes de látex, cloro, desinfectante, detergente, polvos al realizar sus funciones, indicando que nunca fue trasladada a otro puesto de trabajo, en el cual se diera cumplimiento a lo recomendado por el médico, que ante la negligente actuación de la entidad accionada de ignorar el informe médico, decidió dejar su puesto de trabajo para precautelar su salud y su vida, por lo que peticiona que en sentencia se deje sin efecto el oficio No. 2020-RCONT-0409 de fecha 5 de noviembre del 2020 suscrito por la Dra. Holanda Katuska Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el cual aceptan su renuncia voluntaria a su cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos del IESS; en razón de lo anterior, surge la siguiente interrogante para este Tribunal

de alzada: *¿Los hechos expuestos por la accionante en relación a que presentó su denuncia por no haberse dado cumplimiento a la recomendación dada por su médico tratante, ha vulnerado los derechos constitucionales a la salud, trabajo y seguridad jurídica de la accionante?*

1.

## 2. Análisis Constitucional.

16. El derecho al trabajo como un derecho y un deber social, es a la vez un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, lo encontramos consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, que constituye la garantía del desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido; derecho que en esta dimensión también lo encontramos en las normas internacionales de derechos humanos así la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y en su artículo 23 señala: *“Que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*; de igual forma en la Declaración Americana de Derechos del Hombre en el artículo 14 *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”*.
17. El referido derecho se sustenta en el principio de libertad, de ahí que nuestra Constitución al referirse a los derechos de libertad plasmados en el artículo 66 en sus numerales 16 y 17, garantiza a las personas *“la libertad de contratación y el derecho a la libertad de trabajo”*, garantizando con ello a escoger libremente un trabajo, cuanto el derecho de separarse de él en forma voluntaria el momento que la persona lo estime pertinente. La accionante sostiene que ingresó a laborar mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en el Hospital del IESS Norte Ceibos de la ciudad de Guayaquil, como enfermera, cargo al cual ha presentado la renuncia y le ha sido aceptada, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte accionada por lo que se tiene por cierto en atención el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto era una servidora pública conforme el artículo 229 de la Constitución de la República y sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público que señala en el artículo 4: *“Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*; Ley que en su artículo 58 regula los contratos de servicios ocasionales y, en relación con esto prescribe el artículo 146 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público: *“Terminación de los contratos de servicios ocasionales: Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...) c) Renuncia voluntaria presentada...”*. La accionante sostiene que su médico tratante como es el Dr. Víctor Hugo Granda en fecha 07 de octubre del 2020 emitió una recomendación en la que, refiere que la accionante debe evitar la utilización de guantes de látex, cloro, desinfectante, detergente, polvos al realizar sus funciones, refiere que tal informe lo puso en conocimiento de la entidad accionada, a la Gerencia del hospital como a la Coordinación de enfermería para su cambio de área, refiriendo que nunca fue trasladada a otra área en la cual se diera cumplimiento a lo referido por el médico dermatólogo, por lo que, presentó su renuncia la cual fue aceptada por la entidad accionada.

18. Partiendo de normas constitucionales, internacionales de derechos humanos y legales, el derecho al trabajo surge y se apoya en el principio de libertad, que supone antes que cualquier otra cosa, la obligación de los demás de no impedir el ejercicio de esa libertad, siempre y cuando no atenten contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de los demás: dar por terminada la prestación de servicio al amparo de mecanismos legales previstos y cumpliendo la normativa respectiva, es un derecho del servidor público. En el caso sub analice, es necesario hacer las siguientes consideraciones: En primer término, la accionante refiere que la entidad accionada no procedió con su cambio de área conforme lo dispone el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, así tenemos que obra a fojas 5 del cuaderno de primer nivel, el informe médico de fecha 25 de septiembre del 2020 suscrito por la Dra. Shirley Ordeñana, del departamento de dermatología de la entidad accionada, así como a fojas 13 obra el informe suscrito por el Dr. Víctor Hugo Granada Velásquez de fecha 7 de octubre del 2020, en el cual refiere que la ciudadana Herrera Chica María Josefina, C.I: 0928729516, Auxiliar de enfermería, tenía un tratamiento temporal en cuanto a la lesión eccematosa irritativa en las manos, siendo así una de sus recomendaciones, evitar el contacto con látex y otros componentes químicos fuertes, por el período de 6 meses y deberá mantenerse dentro y fuera de la institución. Ahora bien, obra a fojas 1 del cuaderno de primer nivel, la materialización notarial del correo electrónico de fecha 1 de noviembre del 2020, las 09h23 remitido por la accionante cuyos destinatarios han sido Ilse Lupera Reinoso, así como también a la subdirectora del área de enfermería licenciada Jennifer Bejarano Saraguro, al ingeniero Luis Vidal Coronel en su calidad de jefe de talento humano y el licenciado al Alipio Manuel Urresta Carbo en su calidad de líder de enfermería en el área de cuidados intensivos, cuyo texto principal señala *“me dirijo respetuosamente a Ud. Para informar la novedad del día de hoy 1 de noviembre; por disposición de la líder de guardia me comunica que debo entrar y hacer desinfección sin hacer respetar el informe médico que tengo de salud ocupacional con diagnóstico de dermatitis grave en el cual, indica la restricción de usar guantes de látex trabajar en área donde haya polvo y trabajar con desinfectante; la líder de guardia se comunica con la supervisora la cual se dirige hacia mí insistiendo que entre a cumplir las asignaciones el día de hoy, le indicó que el uso de guantes hace que se reactiven la infección pero me indica que ella lo que hace es informarme las disposiciones por parte de coordinación. Por lo tanto, pido mil disculpas ya que me veo en la obligación de abandonar mi puesto de trabajo debido a mi estado de salud actual”*, posterior a ello, se evidencia que con fecha 04 de noviembre del 2020 obra el correo electrónico enviado por el médico Víctor Hugo Granada Velásquez, en donde remite un informe médico en donde realiza las recomendaciones sobre la salud de la accionante en relación al uso y manipulación de ciertos productos médicos, siendo que posterior a los referidos hechos, con fecha 5 de noviembre del 2020 la accionante presenta de manera formal y escrita su renuncia al departamento de talento humano, indicando conforme lo ha referido la parte accionada, que los motivos que han conllevado a su decisión son *“de salud y educación”*.

19. De las pruebas constantes en el expediente constitucional, la entidad accionada no ha comprobado que haya dado cumplimiento a lo recomendado por el médico tratante, referente al padecimiento dermatológico que estaba presentando la accionante quien en razón de su puesto de trabajo tenía contacto directo con productos químicos e implementos que el médico tratante refería o prohibía su utilización en virtud de que podrían generar en la accionante más daño a su salud, obviando la entidad accionada lo que organización Panamericana de la Salud formuló el Plan de acción sobre la salud de los trabajadores 2015-2025 con el fin ulterior de proteger la vida y promover la salud y bienestar de los trabajadores, conforme a los lineamientos de las Naciones Unidas, del cual el Ecuador forma parte y conllevó a que el Ministerio de Salud Pública en el año 2019 emitiera la primera política nacional de salud en el trabajo 2019-2025, y que tiene como énfasis las promoción de salud y prevención de enfermedades a nivel laboral, y así garantizar el derecho al trabajo con dignidad y salud establecidos en la Constitución.

20. El artículo 32 de la Constitución<sup>1101</sup> refiere sobre el derecho a la salud que debe garantizar el Estado, así el artículo 326 íbidem<sup>1111</sup> establece sobre el derecho que tienen los trabajadores de desenvolverse o realizar su labor en un ambiente adecuado y propicio, que no afecte su estado de salud, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de la Salud<sup>1121</sup>, que establece el deber de los empleadores (como en este caso la entidad accionada) de proteger la salud de sus trabajadores durante el desarrollo de sus actividades o labores, conforme lo refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>1131</sup>, que señala sobre los derechos de los cuales gozan todo servidor público, entre ellos, que se garantice su derecho a la salud, que no solo debe ser concebido por el acceso a recibir una atención médica o medicación, sino que también abarca el entorno laboral al cual se encuentra expuesto el trabajador por prolongadas horas, en razón de su ocupación u oficio, el cual debe garantizar un ambiente en óptimas condiciones y que tales actividades no vayan en detrimento de su estado de salud física y/o mental.
21. Se aprecian las fotografías aportadas por la accionante, las cuales han permitido a este Tribunal de alzada, determinar que efectivamente las condiciones de trabajo que ejecutaba la accionante podrían incidir indudablemente en agravar enfermedad dermatológica, por cuanto su labor implicaba una exposición a factores de riesgo químicos (productos quirúrgicos y de limpieza), lo cual facilita la probabilidad de causar lesiones o agravar las ya generadas en la piel de la accionante (conforme se observa de las fotografías aportadas) por lo que, en este marco, teniendo en consideración que la salud es un derecho fundamental garantizado por el Estado, lo cual implica también que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, apreciándose que no existe constancia alguna que la entidad accionada haya con el traslado de la accionante a otro puesto de trabajo o área del Hospital, en el cual no estuviese expuesta a manipular los productos y utensilios que el médico especialista le prohibió usar u operar, ya que podrían agravar su condición dermatológica, determinándose que efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, al no haber tomado las acciones o medidas necesarias para garantizarle a la accionante que efectuase su labor sin que su condición de salud se viese afectada; así como también al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, la entidad accionada hizo omisión de los deberes que conforme a las normas y reglamentos debidamente señalados en esta sentencia, omitió en el presente caso, ignorando las observaciones y recomendaciones del médico tratante, y no dando una factible solución al problema de salud que alegaba la accionante le impedían ejercer o cumplir con su labor.
22. En segundo lugar, en cuanto a la renuncia presentada, por el cual solicita la accionante se deje sin efecto el oficio No. 2020-RCOCONT-0409 de fecha 5 de noviembre del 2020 suscrito por la Dra. Holanda Katiuska Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el cual aceptan su renuncia voluntaria a su cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos del IESS, al respecto, debemos resaltar que los servidores públicos deben actuar bajo el principio de legalidad toda vez que sus actuaciones son regladas conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*, por lo que, partiendo de este principio constitucional necesariamente hay que referirse a lo que determina el artículo 102 del Reglamento a la LOSEP, el cual regula lo referente a la cesación de funciones por renuncia voluntaria presentada formalmente, bajo este planteamiento, corresponde analizar si ese acto administrativo, vulnera los derechos constitucionales de la accionante, y si su pretensión está dentro de los supuestos contenidos en los artículos 88 de la Constitución, 40 y 41 de la LOGJCC, esto es, determinar

si la garantía jurisdiccional es viable y procedente porque existe la violación de un derecho o derechos de rango constitucional, cuando ha sido producto de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando se ha justificado la inexistencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho vulnerado. El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*.

23. Al respecto, la parte accionante indica y recalca que existe violación Constitucional que amerita que un Tribunal Constitucional, mediante resolución judicial, deje sin efecto el oficio por medio del cual se aceptó su renuncia voluntaria, de lo que, en razón de los artículos anteriormente expuestos, se ha demostrado que la acción ejercida por la entidad accionada (aceptación de la renuncia) ha sido acatando a las normas constitucionales y legales, que rige la administración pública, por el contrario es evidente que en el caso ut supra, se está cumpliendo con lo prescrito en el Art. 66 de la Constitución, cuando se reconoce y garantiza a las personas en el numeral 17, el derecho a la libertad de trabajo, téngase presente que la accionante presentó su renuncia voluntaria y que en la misma refirió que su decisión se debía por temas de salud y educación, por lo que, la entidad accionada al recibir su petición de dar por terminado su contrato de servicios ocasionales, emitió el acto correspondiente, como es la aceptación de la misma, por cuanto nadie puede ser obligado a laborar en contra de su voluntad, y siendo que al gozar la autoridad pública -IESS- del principio de legalidad y que sus actuaciones deben tener como base a la normativa constitucional y legal.

24. Dentro de este análisis es importante resalta el contenido del Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distintas a las expedidas de quienes ejercen jurisdicción, en el que se reconozca, declare, establezca, restrinja o suprima derechos, son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública. Los actos administrativos de cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados en sede jurisdiccional.”*, por su parte el Art. 173 de la Constitución de la República, determina: *“Los Actos Administrativos de cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*; que en el presente caso será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Juzgado del Trabajo de así requerir la accionante, quienes se encargue del conocimiento de esta causa. Examinadas las pretensiones de los intervinientes en el proceso constitucional, en primer término la accionante refiere que la aceptación de la autoridad competente sobre su renuncia irrevocable en la Institución donde laboraba desde el año 2017 vulnera su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, cuando lo que ha realizado la entidad accionada es respetar su derecho a la libertad de trabajo contenida en la norma constitucional, al igual que el contenido del artículo 3 del Código de Trabajo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (sic), -principio de convencionalidad- ambas normas referentes a la libertad de trabajo, por lo que decisión emitida por la entidad accionada de aceptar la renuncia de la accionante se mantiene conforme a las normas constitucionales y legales, en este caso se ha cumplido con el orden jerárquico de las normas, por lo tanto, no se ha afectado derecho alguno de la accionante pues se dio paso a su petición, lo contrario, hubiese vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo, así el artículo 76 de la Constitución de la República nos señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; es necesario mencionar que, la seguridad jurídica tiene íntima relación con la

garantía del cumplimiento de las normas, pues se encuentran concatenados con el debido proceso: por tanto, las autoridades investidas de poder jurisdiccional están obligadas a sujetarse a la Constitución y a la ley durante la sustanciación del proceso así como al momento de resolver, toda vez que la garantía del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los derechos que les asisten a las partes procesales dentro del juicio, imperativamente, exige que en la sustanciación y diligencias propias del procedimiento, tomar en cuenta y aplicar al momento de resolver una controversia los procedimientos y normas preexistentes que en determinado momento facultan a las partes para tomar una posición frente al objeto mismo del reclamo y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de las partes. La omisión o su inobservancia generarían una defectuosa o incompleta actividad procesal que puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, conocido en la doctrina procesal como vicios in procedendo imputable al juzgador.

25. La Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: "... El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional..."<sup>144</sup>. El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Este derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado al artículo 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

## VI. DECISIÓN

26. Con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales antes anotadas; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como juez pluripersonal de garantías constitucionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve por unanimidad:

**ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante María Josefina Herrera Chica, revocándose la sentencia subida en grado.

**SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la acción de protección interpuesta por María Josefina Herrera Chica en contra de Ricardo Gabriel Ron Vélez, en su calidad de Director Provincial del IESS; Mgs. César Emilio Vargas Baños, en su calidad de Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Mgs. Jennifer Belén Bejarano Saraguro, en calidad de Sub Directora de Enfermería del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos; Dra. Holanda Katuska Zapata Jaguaco, en calidad de Sub Directora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; y, el señor Procurador General del Estado.

Se declara la vulneración de los derechos a la salud y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 32, 326 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador de la accionante María Josefina Herrera Chica por parte del Hospital General del Norte de Guayaquil, Los Ceibos.

Se dictan las siguientes medidas de reparación integral: **1.** La presente sentencia constituye per se una forma de reparación simbólica frente a la vulneración del derecho a la salud y seguridad jurídica de la accionante María Josefina Herrera Chica. **2.** Los legitimados pasivos, publiquen la presente sentencia en su portal electrónico o página web con las respectivas disculpas públicas a favor de la accionante María Josefina Herrera Chica.

Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes.

Cumplase con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. *Constitución de la República del Ecuador, Art. 439: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".*
2. *Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". ONU, París 1948.*
3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): "1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b, A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*
4. *Guastini, Riccardo "Estudio sobre la interpretación jurídica", Porrúa, 2003, México.*

5. *Constitución de la República del Ecuador, Art. 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*
6. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 40: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".*
7. *Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador.*
8. *Iván Cevallos Zambrano "La acción de protección-formalidad, admisibilidad y procedimiento". Workhouse Procesal, 2014, Quito, pág. 199.*
9. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no juere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral..."*
10. *Constitución de la República del Ecuador, Art. 32: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)".*
11. *Constitución de la República del Ecuador, Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar".*
12. *Ley Orgánica de la Salud, Art. 118: "Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores, (...) a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales".*
13. *Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 23, literales l y m: "Derechos de las servidoras y los servidores públicos. Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos (...) l) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; m) Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad contemplando el período de recuperación necesaria, según prescripción médica debidamente certificada. (...)".*
14. *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 016-13-SEP-CC.*

E COSTAIN VASQUEZ MIGUEL, EDUARDO, JUEZ; POVEDA ARAUS JOSE DANIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHACON MORALES INELDA  
SECRETARIO